



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2015

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 62 /2015

VISTO:

El Expediente DCC N° 152/12-0 s/ Contratación del Servicio de Control de Ausentismo y Exámenes Preocupacionales; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CAFITIT N° 15/2013 se autorizó el llamado de la Licitación Pública N° 7/2013, de etapa única para la contratación de los servicios de exámenes médicos preocupacionales, preocupacionales psicotécnicos, post ocupacionales y periódicos anuales, integración de juntas médicas y control de ausentismo, para funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Pesos Seis Millones Quinientos Mil (\$ 6.500.000) IVA incluido, estableciendo como fecha de apertura pública de ofertas el día 21 de mayo de 2013. (fs. 152/156).

Que por Res. CM N° 233/2013 se aprobó lo actuado y se adjudicó a Alfamédica Medicina Integral SRL (Alfamédica) conforme la propuesta económica de fs. 327 y hasta la suma de Pesos Siete Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Cinco (\$ 7.393.765) IVA incluido.

Que a fs. 553 se libró la orden de compra respectiva, que fue retirada por la adjudicataria el 27 de diciembre de 2013.

Que el 19 de agosto de 2014 (fs. 589) la contratista solicitó readecuación de precios invocando el art. 19 del pliego, porque *“ya que de sostener la Estructura de Costos fijada por la Licitación pactada se estaría quebrantado la ecuación económico financiera del contrato por la aparición de mayores costos que de hecho han superado los valores en más del 10% previsto en el pliego.”* Alega que la variación fue imprevisible, anormal, sobreviniente, y resulta de los aumentos salariales provocados por el CC 108/75, incremento del precio del combustible (\$ 8,10/\$ 12.89) necesario para los traslados de los médicos a los domicilios particulares de los empleados, alude un *default selectivo*, y manifiesta que el rubro personal es el de mayor incidencia en la estructura de costos: 88%, materiales 5%, gastos indirectos de



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

estructura 5%, seguros 2%. Reclama *“un reconocimiento de mayores costos en los mismos términos y porcentajes de la paritaria para todos ítems y de un 25% adicional para el control de ausentismo a partir del mes de julio por los aumentos del combustible.”*

Que a fs. 655 la Dirección General de Factor Humano (DGFH) informó que Alfamédica *“ha dado debido cumplimiento a la prestación de sus servicios, los que NO habrían sido discontinuados durante el contrato, con independencia de haber tenido que asumir, posiblemente, mayores costos para cumplir con las prestaciones convenidas.”*

Que a fs. 665 la DGFH completó su informe diciendo: *“en su momento la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna (DGCGAI), consideró que le asistió razón al solicitante en cuanto a la naturaleza de su reclamo. Recomendó que “bajo la coordinación de la Dirección de Compras y Contrataciones (DCC), la Dirección de Programación y Administración Contable (DPAC), y la Dirección de Factor Humano, elaboren un cuadro considerando los aumentos de salarios aplicables al sector, y estimaron el reconocimiento de ciertos aumentos de costos. En tal sentido, entiendo que sería pertinente la remisión del presente a la DGCGAI, a efectos que evalúe la posibilidad de aplicar el mismo criterio para el caso en trámite en este Expediente.”*

Que a fs. 669 la DGCGAI opinó que la ley 2809 y los antecedentes invocados por la DGFH no son aplicables, porque el art. 19 del Pliego prevé un mecanismo de readecuación que *“reserva a la consideración del Consejo la modificación de precios por variaciones de costos que, a su criterio, alteren la onerosidad de la prestación y que operen a partir del séptimo mes de prestación efectiva. Siendo que el inicio de la prestación efectiva se produjo en el mes de enero de 2014, el procedimiento creado considerará solicitudes que se refieran a desajuste de precios medibles a finales de agosto de 2014 (índice base julio 2014), las previas debieron subsumirse en el valor de la oferta cotizada. La solicitud del contratista data del 19 de agosto de 2014, cuando aún no se había formado índice para comparar con el de julio 2014 (mes base de ajuste). Por lo cual entendemos extemporánea la solicitud por prematura. Ello así, dado que incluso alude a variaciones salariales que habrán de abonarse a su personal en los meses siguientes de octubre 2014 y febrero 2015 (invocando erróneamente como enero 2014 a fs. 607). En este sentido, téngase presente que el mecanismo del punto 19 PCP tramita ex post, no ex ante. En la solicitud ensayada se pretendería incluir reajuste de precio por variaciones aducidas como producidas durante el plazo de mantenimiento de oferta, lo cual no procede tampoco dentro del marco contractual.”* Finalmente



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

concluye que *“la solicitud de la contratista debe ser rechazada por no atenerse a las convenciones contractuales.”*

Que a fs. 679 Alfamédica reitera su petición de reajuste de precios y señala que no se inició la realización de los exámenes periódicos previstos en el art. 11.7 del Pliego.

Que a fs. 1061 la DGCGAI informó que los aumentos salariales que incidieron en el contrato son: septiembre 2013 15%, enero 2014 9,56%, agosto 2014 18%, noviembre 2014 10%, marzo 2015 3%, que deben aplicarse los superiores al 10% generados desde agosto de 2014... *conforme la estricta economía del contrato, los ajustes procedentes son los de agosto 2014 (18%) y marzo 2014 (13.3% acumulado). Ello así porque el incremento de septiembre 2013 se produjo antes de la adjudicación (no resultando aplicable), el de enero 2014 se produjo durante el período de estabilidad de precios (no resultando aplicable), y el de noviembre 2014 no superó el 10%, resultando computable recién al acumularse al 3% del ajuste de marzo 2014 (13.3).”* Sin perjuicio de ello, advierte que dichos guarismos fueron calculados aceptando que el 88% del costo laboral de la contratista está formado por gastos de personal, condición que debería ser aceptada por la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (CAGyMJ).

Que la CAGyMJ aprobó que el 88% del costo laboral de Alfamédica representa el 88% de la estructura de costos (fs. 1064).

Que a fs. 1066 la DGCGAI estimó que el resarcimiento para la contratista para el período agosto 2014 febrero 2015 en \$ 143.307,37, y para marzo 2015 mayo 2015 en \$ 195.684,32, totalizando la suma de \$ 338.991,69.

Que a fs. 1074 la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) encuadró la cuestión en el art. 25 del pliego de condiciones particulares, ponderó los dictámenes de la DGCGAI y dijo: *“En virtud de lo expuesto, y en especial de lo expresado en los informes del órgano técnico respectivo, esta Dirección General no encuentra obstáculo jurídico alguno para que se aprueben los pedidos de readecuación de precios efectuados por la contratista, por los montos mencionados en los informes técnicos citados. Se acompaña el proyecto de acta respectivo.”*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en tal estado llega la cuestión la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento.

Que por Res. CM N° 168/2013 se aprobó el "Protocolo de Obras y Servicios" disponiendo que éste órgano tiene la facultad de aprobar o rechazar la solicitud de redeterminación provisoria de precios, y en su caso aprobar el acta correspondiente (Anexo I – Art. 12).

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios motivado por un pedido de redeterminación provisoria de precios, la Comisión resulta competente.

Que Alfamédica solicitó la recomposición del contrato invocando aumentos en los costos del servicio. La petición fue analizada por el área técnica competente (DGFH) que dictaminó sobre la regular prestación del servicio y propició la intervención de la DGCGAI, la cual discriminó el reclamo proponiendo rechazar los aumentos anteriores a agosto de 2014, y previa conformidad de la CAGyMJ sobre la composición de la estructura de costos (88%), propuso resarcir el desequilibrio contractual que afecta a la contratista con \$ 143.307,37 para el período agosto 2014 febrero 2015, y \$ 195.684,32 por la etapa marzo 2015 mayo 2015.

Que el servicio prestado por Alfamédica requiere la participación de profesionales de la salud, ya que con ellos se realizan los exámenes médicos preocupacionales, preocupacionales psicotécnicos, post ocupacionales y periódicos anuales, integración de juntas médicas y control de ausentismo, que integran el objeto de la licitación.

Que por lo expuesto, es razonable aceptar que el 88% de los costos está integrado por los salarios de dichos trabajadores.

Que la contratista cotizó sus prestaciones el 21 de mayo de 2013, fecha del acto de apertura de ofertas, y comenzó a prestar servicios a partir del 27 de diciembre de 2013. Conforme se acreditó con los convenios colectivos agregados al expediente que dispusieron aumentos en los salarios de los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo 108/75



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

para los trabajadores de la Sanidad Argentina, a partir de agosto de 2014 el costo laboral de la contratista sufrió aumentos que impactaron en la ecuación económica financiera del contrato.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente encuadró la cuestión en el art. 19 (erróneamente individualizado como art. 25), el cual dice: *“Los precios unitarios cotizados en la presente contratación son fijos e invariables y no admiten el reconocimiento de mayores costos, salvo que la adjudicataria acredite que por circunstancias no imputables a la misma su prestación se ha tornado excesivamente onerosa o de imposible cumplimiento bajo la Estructura de Costos prevista, motivos que deberán ser acreditados fehacientemente acompañando toda la documentación necesaria a tales efectos. Se considerará que la prestación se ha tornado excesivamente onerosa o de imposible cumplimiento bajo la Estructura de Costos prevista cuando se encuentre debidamente acreditado el desequilibrio en las prestaciones contractuales. Para que sea viable la readecuación de precios resulta indispensable que las distorsiones que se produzcan determinen que los precios de los ítems que conforman la Estructura de Costos superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%). De superarse el DIEZ POR CIENTO (10%) indicado anteriormente, el adjudicatario podrá solicitar la readecuación de precios mediante nota dirigida al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., la cual deberá ser acompañada de toda la documentación que acredite fehacientemente la distorsión en su Estructura de Costos. En ningún caso podrá solicitarse dicha readecuación antes de haberse cumplido el séptimo mes de prestación efectiva de los servicios objeto de la presente contratación. Formulado el pedido por la adjudicataria, el Consejo de la Magistratura analizará y resolverá la compensación que considere procedente.”*

Que la DGCGAI discriminó los aumentos pertinentes, estableciendo que resultaban aplicables los aumentos superiores al 10% verificados desde agosto de 2014: 18% agosto 2014 y 13.3% marzo 2015.

Que habiendo intervenido previamente el área técnica competente, y habiendo avalado el servicio de asesoramiento jurídico el criterio propuesto por la DGCGAI, resulta razonable aprobar la recomposición del equilibrio contractual en base a tal parámetro.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y
MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aprobar la redeterminación de precios solicitada por Alfamédica Medicina Integral SRL reconociéndole la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Trescientos Siete con 37/100 (\$ 143.307,37) para el período facturado entre agosto 2014 y febrero 2015, y la suma de pesos Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro con 32/100 (\$ 195.684,31) por la etapa marzo 2015 mayo 2015.

Artículo 2º: Aprobar el porcentaje de variación de precios para la facturación no incluida en el Artículo 1º, estableciéndolo en el 31,3%.

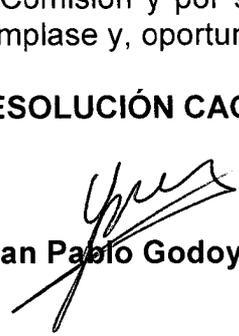
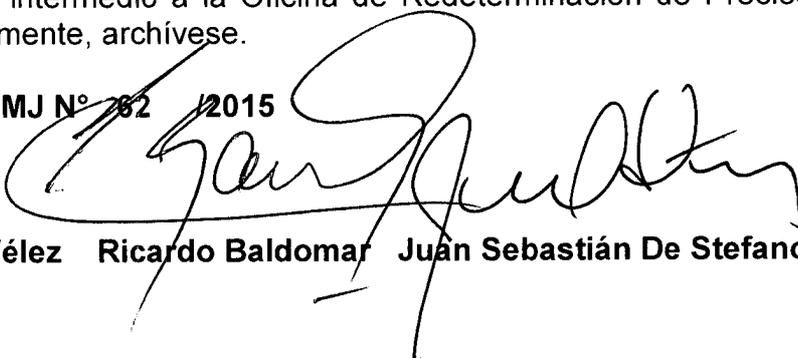
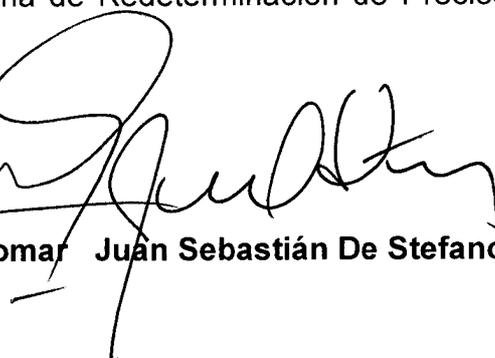
Artículo 3º: Aprobar el acta de redeterminación de precios que como Anexo I se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 4º: Solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura a suscribir el acta aprobada en el Artículo 3º.

Artículo 5º: Instruir a la Dirección de Programación Contable para que practique las afectaciones presupuestarias.

Artículo 6º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Alfamédica Medicina Integral SRL, comuníquese a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Programación y Administración Contable, a la Dirección de Compras y Contrataciones y a la Prosecretaría de la Comisión y por su intermedio a la Oficina de Redeterminación de Precios, cúmplase y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 262 /2015

  
Juan Pablo Godoy Vélez Ricardo Baldomar Juan Sebastián De Stefano



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Res. CAGyMJ N° 62 /2015

ANEXO I

ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS SOBRE CONTROL DE
ASUMENTISMO Y EXAMENES PREOCUPACIONALES
LICITACIÓN PÚBLICA N° 7/2013

Entre el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la Av. Pte. Julio Argentino Roca N° 516, Piso 9°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidente, Dr. Juan Manuel Olmos, carácter éste que se acredita con la copia adjunta de la Resolución CM N° 1047/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, por una parte, en adelante "EL CONSEJO"; y por la otra parte la firma representada en este acto por su Apoderado ,
D.N.I: N° , con domicilio legal en Rodríguez Peña 233/7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL CONTRATISTA"; se conviene en celebrar, conforme las previsiones de la ley 2809, la presente Acta de redeterminación de precios sobre servicios facturados, correspondiente al contrato (Licitación Pública N°7/2013, Expediente DCC-152/12-0).

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución CAFITIT N° 15/2013 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 7/2013 para la contratación de los servicios de exámenes médicos preocupacionales, preocupacionales psicotécnicos, post ocupacionales y periódicos anuales, integración de juntas médicas y control de ausentismo, para funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000.-) IVA incluido.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Conforme Resolución CM N° 233/2013 obrante a fs. 547/549, se dispuso aprobar lo actuado en el marco de la Licitación Pública N° 7/2013, y adjudicar la misma a la firma Alfamédica Medicina Integral S.R.L., según los precios unitarios obrantes en la planilla de cotización que consta a fs. 327, y hasta un total de pesos siete millones trescientos noventa y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$ 7.393.765.-) IVA incluido.

A fs. 553 obra copia de la Orden de Compra N° 646, retirada por la contratista en fecha 27 de diciembre de 2013.

Mediante Actuación N° 19853/14 (fs. 589/610) la contratista solicita la readecuación de precios prevista en el artículo 19 del Pliego de Condiciones Particulares que rige la contratación. Fundamenta su pedido alegando un aumento salarial de los empleados comprendidos dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 108/75 del 33,7 %, como así también aumentos en el precio de los combustibles, que según invoca, asciende al 62,83 %. Alega que el rubro personal (Sueldos, cargas sociales, Aguinaldo, Vacaciones, etc.) más combustible tiene una incidencia del 88%.

Produce su informe la Dirección General de A fs. 669/670 la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna informa que: *"Pliegos y contrata. Ambos instrumentos previeron un mecanismo propio para las solicitudes de adecuación de precios, contenido en la cláusula 19 del PCP que, en líneas generales, reserva a la consideración del Consejo la modificación de precios por variaciones de costos que, a su criterio, alteren la onerosidad de la prestación Y que operen a partir del séptimo mes de prestación efectiva.*

— Siendo que el inicio de prestación efectiva se produjo en el mes de enero de 2014, el procedimiento creado considerará solicitudes que se refieran a desajustes de precios medibles a finales de agosto de 2014 (índice base julio 2014), las previas debieron subsumirse en el valor de la oferta cotizada."



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

A fs. 677/681 mediante Actuación N° 05240/15 la contratista manifiesta que: *“se encuentra quebrada la ecuación económica financiera del contrato por aparición de mayores costos. Por lo expresado y en el intento por llegar a un equilibrio justo de recomposición, es que esta parte solicita sean revalorizados los porcentajes de aumentos señalados y justificados en virtud de haber reconocido previsto en la Licitación en curso la posibilidad de readecuación. Asimismo, reiteramos la solicitud expresada en nuestra nota presentada el 17 de junio de 2014 por la cual ponemos en conocimiento que al fecha (hoy marzo 2015) no se ha dado comienzo a los exámenes periódicos anuales previstos en el art. 11.7 dl Pliego de bases y condiciones.”*

Por su parte, la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna produce nuevo informe y manifiesta que: *“Teniendo en cuenta que se trata de un contrato con una muy fuerte incidencia de mano de obra (planteada en este caso en un 88% del coto), comprobamos que las variaciones salariales en cuestión, se han generado desde: ... Septiembre 2013 (sueldos de agosto de 2013) 15%, Enero 2014 (sueldos diciembre 2013) 9,56%, Agosto 2014 (sueldos octubre 2014) 18%, noviembre 2014 (sueldos octubre 2014) 10% y marzo 2015 (sueldos febrero 2015) 3% Acumulado 13.3%). Aplicando lo expresado en nuestro anterior de fs., 669 Resultan aplicables aquellos ajustes superiores al 10% que se generaron desde agosto 2014, inclusive. Así las cosas, y conforme la estricta economía del contrato, los ajustes procedentes son los de agosto 2014 (18%) y marzo 2015 (13.3%acumulado). Ello así porque el incremento de septiembre 2013 se produjo antes de la adjudicación (no resultando aplicable), el de enero 2014 se produjo durante el período de estabilidad de precios (no resultando aplicable), y el de noviembre 2014 no superó el diez por ciento, resultando computable recién al acumularse al 3% del ajuste de marzo 2015 (13.3 acumulado), entendemos que lo propuesto es suficiente, debido a que mediante los pliegos*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

de la contratación se indicó que los valores cotizados debían contemplar las variaciones de costos de los primeros 7 meses, en nuestro caso, la pauta de ajuste salarial. Siendo que la oferente cotizó en mayo, cuando aún no se había consagrado la pauta de ajuste para el año (evento producido el 26 de agosto de 2013 y que cubrió hasta julio 2014 inclusive), indudablemente debió estimar e incorporar tal variación en los valores cotizados. Y esto es así dado que la siguiente variación de costos salario se produjo en el mes de agosto de 2014, ajuste que se entiende procedente, conforme lo dictaminado precedentemente. ... careciendo el contrato de una Estructura de Costos como la que menciona la cláusula 19, procede que la CAGYM se pronuncie respecto de la planteada por la firma (88% de costo laboral), por lo que en caso de conformarse la misma las readecuaciones de precios por los servicios facturados serían (facturado agosto 2014 a febrero 2015) $\$ 904.718,23 \times 0.88 = \$143.307,37.-$)”

La Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial aprobó que el costo laboral de Alfamédica SRL representa el 88% de la estructura de costo, y considera procedentes los ajustes de agosto 2014 (18%) y marzo 2015 (13.3% acumulado).

Por ello, la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna informó lo siguiente: “Facturado a agosto 2014 a febrero 2015: $\$904.718,23 \times 0.88 \times 0.18 = \$143.307,37$. Facturado marzo 2015 a mayo 2015: $\$ 659.847,31 \times 0.88 \times 0.337 (*) = \$ 195.684,32$. Total = $\$ 338.991,69$ son pesos trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y uno con 69/100.”

Finalmente la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó que “En virtud de lo todo lo expuesto, y en especial de lo expresado en los informes del órgano técnico respectivo, esta Dirección General no encuentra obstáculo jurídico alguno para que se aprueben los pedidos de readecuación de precios efectuados por la contratista, por los montos mencionados en los informes técnicos citados.” En virtud de tales antecedentes, las partes **ACUERDAN:**



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

PRIMERO: El Consejo presta conformidad con la redeterminación de precios sobre servicios facturados correspondiente al contrato de servicios de exámenes médicos preocupacionales, preocupacionales psicotécnicos, post ocupacionales y periódicos anuales, integración de juntas médicas y control de ausentismo, para funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitada por el contratista, al mes de agosto de 2014, por el costo laboral que representa el 88% de la estructura de costo, y considera procedentes los ajustes de agosto 2014 (18%) y marzo 2015 (13.3.% acumulado), por la suma de Pesos Trescientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Uno con 69/100 (\$338.991,69). Los servicios serán facturados con la variación del 31,3%.-----

SEGUNDO: EL CONTRATISTA renuncia por la presente a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos, mayores gastos generales e indirectos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía y que no se encuentren reclamados a la fecha de este acuerdo en los términos del Artículo 11º del Decreto N° 1295-PEN-2002 y a cualquier reclamo derivado del tiempo transcurrido desde su presentación y hasta la fecha de pago.-----

TERCERO: A los efectos de la presente, las partes constituyen domicilios especiales en los *ut supra* indicados, donde serán válidas todas las notificaciones y declaran que para el caso de controversia judicial, se someten a la competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-----

CUARTO: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los días del mes de agosto de 2015.-----